

EL ESTATUTO PROVISORIO DE SANTA FE (1819). UN ANÁLISIS DESDE LA CULTURA POLÍTICA.

Sonia Rosa Tedeschi *

Nos hemos reunido en este día para realizar dos conmemoraciones, una de ellas se corresponde con el nacimiento de Estanislao López; el pasado 22 de noviembre se cumplió 223 años de ese acontecimiento. Si bien me inclino hacia las conmemoraciones referidas a hombres y mujeres destacados de nuestro pasado en el día de sus nacimientos más que en el día de sus muertes, siempre son buenas aquellas oportunidades generadas para evocarlos y homenajearlos como vidas fecundas en el desarrollo de una sociedad.

¿Por qué me inclino hacia la evocación en el nacimiento? Porque es un homenaje que celebra el inicio de una experiencia vital con múltiples implicancias sociales que, por distintos caminos, se ha instalado en la memoria social. ¿Por qué nos reunimos? ¿Por qué los homenajes, las recordaciones? Porque nuestra memoria social debe estar activa, como principio de acción, dando sentido al homenaje desde el presente, resignificando esas implicancias sociales desde nuestras preocupaciones actuales.

Cada conmemoración es un umbral de memoria, se accede al recuerdo en esta reunión colectiva, en los gestos y en las palabras. Pero es en este rasgo colectivo donde está la conexión de nuestra (s) memoria (s), de esta voluntad de reunión se desprende la posibilidad de no ser indiferentes, de reflexionar y no olvidar.

En esta propuesta de no olvidar, es preciso entonces no olvidar esas implicancias sociales en Estanislao López, dentro de las cuales están las derivadas de su acción política. Y esto me conduce a la otra conmemoración, la de los 190 años del dictado del Estatuto Provisorio de la provincia de Santa Fe, que tuvo en López a uno de sus más firmes impulsores y que es considerada primera constitución provincial en el Río de la Plata puesta en vigencia, todo un bien cultural que merece rescatarse como un activo en nuestra memoria social.

En torno a esta conmemoración, mi planteo consiste en un análisis desde la cultura política del período, aplicado al conjunto documental compuesto por el Estatuto y el Manifiesto del Gobernador comunicando el dictado de la norma, que fuera dirigido a sus “paisanos” el 26 de agosto de 1819. Luego de referirme al contexto histórico de producción del documento y a la circulación de ideas acerca de la conformación de sistemas políticos en una época de construcción estatal, realizaré un examen del Manifiesto y el Estatuto en distintas dimensiones para luego finalizar con algunas consideraciones sobre el legado estatutario.

Durante la década revolucionaria y luego de la ruptura del pacto de sujeción, la necesidad de instaurar un nuevo orden político conllevaba el importante problema de la legitimidad. Uno de los debates centrales giró alrededor de la imputación de la soberanía que, ante la vacancia real, fuera reasumida como fuente de legitimidad por sus originales depositarios, los pueblos. En el lenguaje político de la época, el vocablo *pueblos* remitía a cada una de las antiguas ciudades hispanoamericanas consideradas en su acepción de calidad política, esto es, en su rol específico dentro del ordenamiento colonial, como sedes del poder político de base municipal

* Junta Provincial de Estudios Históricos de Santa Fe. CONICET/Instituto “Dr. Emilio Ravignani” UBA/CCT UAT CONICET Santa Fe. FHUC-Universidad Nacional del Litoral. Texto basado en la conferencia dictada el día 27 de noviembre de 2009 en la sede de la Junta Provincial de Estudios Históricos de Santa Fe.

y difusores de pautas de orden en una sociedad con fuertes rasgos corporativos. En la terminología doctrinal del Derecho de Gentes se correspondía con asociaciones consideradas personas morales, iguales entre sí, formadas por el consentimiento de sus asociados y representadas por autoridades que promovieran su bien y su seguridad a través de acciones, solo legítimas si eran consentidas por sus miembros.

Para estos años, en el Río de la Plata, surgieron dos tendencias opuestas acerca de los legítimos sujetos de imputación de la soberanía. Por un lado, aquella que defendía el derecho de ejercer la soberanía de modo indivisible bajo el liderazgo de Buenos Aires, haciendo pesar sus antecedentes privilegiados de capital ex virreinal. Esta tendencia originó tanto adhesiones como fuertes resistencias en el Interior. Por otro lado, la que sostenía que eran los *pueblos* –o sea cada una de las antiguas ciudades- los que poseían ese derecho local; ellos defendían así su capacidad de autogobierno, sin dejar de reclamar una unión de todos cuya forma a adoptar fue objeto de arduas discusiones por largo tiempo.

Fue la defensa de esos derechos locales la que sustentó, fundamentalmente, el permanente reclamo de Santa Fe ante las aspiraciones de Buenos Aires por conservarla bajo su dominio en estos años muy críticos y caracterizados por múltiples enfrentamientos armados. En nombre de esos derechos, el Estatuto Provisorio operó como bisagra legal local en el pasaje hacia una nueva forma de entidad política: el estado provincial que emergió en 1820 con la caída tanto del Directorio como del Congreso Constituyente. Pero no fue una emergencia aislada sino parte de un fenómeno experimentado, de manera conjunta, por los *pueblos* o ciudades del ex Virreinato rioplatense, todos en la voluntad de afirmarse como soberanos e independientes, tal cual se asumían de manera explícita. El Estatuto santafesino, entonces, se constituyó en un instrumento que tuvo la importante función de formalizar las aspiraciones de soberanía de ese estado provincial y de sentar las bases de un sistema político en un proceso de construcción estatal.

¿Por qué darse un Estatuto? ¿Por qué darse una constitución?

En términos de la época, la “Lengua Constitucional” tuvo diversas vías de propagación en América. Lo que fundamentalmente transmitía el dictado de una Constitución, según el constitucionalismo en el siglo XVIII, era la posibilidad de darse un gobierno de las leyes y limitado por las leyes, desterrando así las formas despóticas asociadas al Absolutismo. Sin perjuicio de la forma en que se configuraran los gobiernos, era de necesidad garantizar el buen gobierno a través del ejercicio de un poder político limitado. Con lo cual el tema de la distribución del poder será un problema central. Y el debate se concentrará fundamentalmente en las atribuciones y delimitaciones del poder legislativo y el poder ejecutivo. Por cierto, ese problema central de frenos y contrapesos de la autoridad política no era una novedad; la cuestión fue recurrentemente abordada por los filósofos desde la Antigüedad clásica, proponiendo y ensayando distintas soluciones que atendieran a su gran complejidad interna. En la noción moderna de Constitución, se entrelazaron los aportes de la filosofía política del siglo XVII y XVIII, la tradición constitucionalista inglesa y los procesos constitucionales de las ex colonias inglesas y de la Francia revolucionaria. A lo que se agrega, la importante influencia de la Constitución de Cádiz de 1812 que, si bien no fue puesta en práctica en el Río de la Plata, tuvo una acogida especial por ser liberal y sobre todo por provenir de una sociedad con raíces culturales comunes. Este cuerpo legal fue otro instrumento de divulgación de nuevos componentes del idioma constitucional y nuevas nociones políticas: principios representativos, división de poderes, procesos electorales que otorgaban a la autoridad una legitimidad de origen.

La Constitución fue una de las nociones básicas del ideario puesto de manifiesto en el lenguaje político rioplatense; ideario que incluyó derechos naturales como libertad, igualdad, propiedad, seguridad... derechos inherentes al ser humano e inalienables, anteriores y superiores al derecho positivo. Derechos proclamados, con nuevos sentidos, por el iusnaturalismo racionalista y recuperados por la filosofía política moderna, especialmente la del siglo XVIII. Un lenguaje político que evidenció muy distintos matices de interpretación y uso, por ejemplo, en los propios discursos de Mayo. En el ámbito santafesino y con referencia a ese lenguaje, podemos detectar nociones de republicanism asociadas a la implantación de un sistema reconocido en la región, a la existencia de un código que lo reglara y al cumplimiento de requisitos básicos de acceso y desempeño del poder. En este sentido, es indudable que la estrecha vinculación de Santa Fe al artiguismo desde 1813 ejerció su influencia en la recepción de modelos constitucionales. Sabido es que el proyecto de José Artigas promovía la construcción de una república sobre los pilares de la virtud y la igualdad, una sociedad con bases legales y éticas de cohesión y bajo el imperio de la ley, garantizada por una Constitución como resguardo del derecho popular. La puesta en vigencia de normativas clave, en consonancia con los expresados postulados, abrió también un campo de experiencias prácticas que permitieron evaluarlos en sus posibilidades de aplicación. Proyectos de Constitución –federal y provincial-, diversos reglamentos y disposiciones fueron conocidos en la región y generaron respuestas de adhesión o rechazo. Lo cierto es que, junto a la retórica de los revolucionarios de Mayo, se acercaron elementos para una nueva organización política y una nueva legitimidad, sin por ello decir que fueron tomados al pie de la letra sino que el propio contexto y las necesidades locales dieron su propia especificidad a la experiencia santafesina.

La provincia de Santa Fe integró la Liga de los Pueblos Libres declarando a Artigas como su Protector. Bajo esa protección y auspicio, Mariano Vera llegó al cargo de Gobernador pero su poder fue duramente cuestionado al punto que, en julio de 1818, se declaró un movimiento revolucionario con el objeto de desplazarlo del poder. Entre choques armados y negociaciones, el conflicto entró en un punto de irresolución. En las primeras horas del día 23, Estanislao López entró en la ciudad con sus Dragones y por medio de un Bando público se proclamó Gobernador Provisorio.

Casi al año de esa proclamación, López exhibía un aval de importantes triunfos militares en las campañas contra Buenos Aires, pero una sombra de ilegitimidad pesaba sobre su alto cargo. La pausa dada por el armisticio de San Lorenzo, celebrado con los jefes porteños, le brindó la oportunidad de reconocer explícitamente, ante el Cabildo, que su mando no había tenido origen en la voz expresa del soberano pueblo, que no se podía afianzar la felicidad común y la libertad de la provincia sin la elección popular del gobernante. El 8 de julio de 1819, una Asamblea de electores que representaban a los distritos de la ciudad y el campo, conformada por José Elías Galisteo, Vicente Roldán, Ramón Cabal, Manuel Francisco Maciel y Pedro Antonio Echagüe, lo eligió unánimemente como Gobernador en condición propietaria. A posteriori la cuestión constitucional, surgida al calor de la revolución de 1818 y como un reclamo pendiente, intentó zanjarse mediante un proyecto de Estatuto, sobre el cual solo tenemos noticias de existencia por su mención en el Manifiesto, pero fue decididamente rechazado por López. En su lugar, el 26 de agosto anunció el dictado de un Reglamento provisorio para la dirección general, que constaba de 9 secciones y 59 artículos.

La necesidad de darse una constitución ya había sido planteada públicamente por el abogado santafesino Juan Francisco Seguí, durante aquellos tumultuosos días de julio de 1818 y que

recogía un interés mucho más que individual. En las palabras expresadas por el cronista Urbano de Iriondo en sus Apuntes, Seguí habría manifestado que
“... *no podía haber buen gobierno sin que tuviese una Constitución que observar... si esta provincia quería ser bien gobernada debía el Cabildo mandar hacer la Constitución...*”.

No hay certeza sobre quién o quienes escribieron el Estatuto del 26 de agosto, para algunos historiadores la autoría pudo ser del mismo Seguí o de Agustín Urtubey o de José de Amenábar, para otros fue una obra personal de López... el problema que se presenta es la falta de conocimiento de debates o documentos preparatorios de este cuerpo legal, de modo que podamos identificar a sus redactores y a las bases o modelos de organización política con los cuales se lo elaboró.

Sin embargo, de la lectura del Manifiesto y de la letra estatutaria se pueden desprender algunas interpretaciones sobre las ideas, valores y percepciones subyacentes o explícitas en esos documentos, acompañándolas con algunas evidencias sobre las prácticas.

Uno de los párrafos finales del Manifiesto firmado por López y dirigido a sus “paisanos ciudadanos” remarca:

“...*Queremos formar una República en el corto seno de nuestro territorio, fijar sistema a la posteridad y formar el código de nuestra dirección...*”

El vocablo República se puede entender aquí como asociado al concepto de Estado, tal como se lo concebía en la filosofía política del siglo XVI: un conjunto de hombres reunidos bajo un cierto orden y una autoridad común. El gobierno, que sostenía ese objetivo, resaltó más adelante el origen de su autoridad conferida por el pueblo y su responsabilidad por la suerte y la felicidad que ese pueblo le había confiado. Esa autoridad que fue considerada como el instrumento de restablecimiento del orden en una época ponderada como anárquica y destructiva. Una autoridad ejecutiva que, por ello, se necesitaba fuerte en contraposición a la anterior propuesta de Estatuto. Según las consideraciones de López, esa propuesta precedente -de la que, reitero, no quedan más registros- creaba

“...*una complicada multitud de autoridades que debían hacer el teatro de la disensión: innovaciones cuyo resultado no podía ser otro que el fomento de facciones, erección de partidos, y que dejaseis de ser una familia indestructible por la unión con que habéis adquirido tantos triunfos; (veréis en ella) a vuestro gobierno reducido a una insignificante autoridad y sin más eficacia en la promoción del beneficio que la que le es concedida al último habitante*”

El análisis del documento revela, en muchas de sus expresiones, al *pater familias* en el imaginario personal y colectivo. López se adjudicó la responsabilidad de mantener el código moral de esa sociedad, una sociedad a la que denominó *familia*, unida a través de los triunfos que él mismo había encabezado y a la que le reclamaba respetuosa subordinación a las instituciones. Rasgos de *pater familias* que hallamos combinados con la propia visión del caudillo resaltando los atributos del buen gobernante: ser como el príncipe griego Argos, vigilante, de reacción rápida y eficaz, con capacidad de control fuerte y enérgico, en nombre de la libertad de su pueblo. Rasgos que nos indican la prevalencia de una noción de cuerpo político dentro del esquema de tipo organicista y patriarcal, que ponderaba las bondades de la concentración del poder en beneficio de la cohesión social.

Un análisis de la letra del Estatuto nos proporciona elementos muy interesantes de la cultura política a él contemporánea. En primer lugar, se lo presentó como provisorio. La

provisoriedad indicaba que no había proceso jurídico cerrado ni definitivo, que se estaba en plena discusión sobre los sistemas políticos a fijar luego del quiebre colonial. En este sentido, no podemos dejar de tener en cuenta el contexto general; en él operaba fuertemente la incertidumbre respecto al desenlace de las guerras de Independencia en Hispanoamérica. Esa condición provisoria es un claro rasgo de época que se puede comprobar en documentos emitidos, por ejemplo, por los mismos gobiernos centrales con sede en Buenos Aires y luego, por las soberanías provinciales en sus etapas iniciales. El Estatuto es provisorio, es pasible de modificaciones y agregados ad hoc, atendiendo a la coyuntura, según el desarrollo de la realidad social, según el estado de las relaciones de poder, como bien observa Alejandro Damianovich en su estudio sobre el Estatuto al caracterizarlo como una constitución flexible, partiendo de la aplicación de una clasificación constitucional.

Sección I. El art. I estableció el sostén exclusivo de la religión católica, apostólica y romana por parte de la Provincia, considerada como sus primeros fundamentos. Pese a la declamación liberal republicana general, no existen manifestaciones anticlericales en este caso; tomando el término de Tulio Halperin Donghi, se declamaba un “liberalismo selectivo” en las primeras constituciones provinciales.

Sección II. En la importante cuestión de los atributos de ciudadanía, el enunciado es amplio: Todo americano es ciudadano, mostrando esta identidad política como prevaleciente al menos en esta coyuntura del dictado y sin más restricciones. La única condición de americano se diferencia de lo establecido en los Reglamentos provisorios de 1815 y 1817, que habilitaba también a españoles peninsulares con acreditada adhesión a la causa de la independencia y que sí determinaba restricciones tales como ser propietarios o con oficio lucrativo y no ser domésticos asalariados.

En cuanto a las causas de suspensión de ciudadanía, comprendía a los deudores ejecutados del fondo público. Esta restricción, presente en los Reglamentos provisorios citados, recogía aquella dispuesta por Real Ordenanza de 1809 correspondiente a la elección de Diputados en América para la representación en la Junta Central de España; otros motivos de suspensión consistían en estar acusado de algún crimen con prueba aún semiplena y en hacer manifestación pública como enemigo de la causa general de América (del Sud), o especial de la provincia. En este último caso, dicha condición se suspendía hasta que se abjurara de esa oposición. Se impuso entonces la adhesión al proceso de independencia de España y al proceso de autonomía provincial que, en esos días, se encontraba jaqueado por las pretensiones de restaurar a Santa Fe bajo la jurisdicción de Buenos Aires. Claramente, dicho pronunciamiento estatutario implicaba una participación política activa y no disidente en determinados proyectos. Para el voto pasivo, esto es ser candidato, se requería igual condición. A fin de dar un ejemplo, en 1822 el Gobernador informó a los representantes la decisión de proscribir de voz activa y pasiva, tanto en los concursos populares como en el desempeño de empleos políticos o militares, a aquellos vecinos e hijos de la provincia que se hubieran manifestados como opositores a la causa provincial.

Sección III. La soberanía, o sea la fuente de legitimidad, residía originariamente en el pueblo, delegándola en el órgano de su representación. Es el pueblo el que confiere la autoridad o mando. En esta Sección se formaliza, además, una jurisdicción provincial con la intención de controlar y consolidar la posesión territorial desde su regulación a través de normas específicas. La ciudad de Santa Fe y los tres departamentos de campaña formalizados en el Estatuto serán considerados distritos electorales para la elección de los representantes,

desplazando al anterior distrito establecido en la década de 1810 que estaba asociado a la circunscripción eclesiástica: la “capilla”.

Esta Sección estableció la forma de constitución del órgano de Representación: los cuatro cuarteles –divisiones administrativas urbanas con antecedentes coloniales- llevarían dos electores cada uno, otros dos por el pueblo y campaña de Rosario, uno por el pueblo de Coronda y uno por el pueblo de Rincón de San José. En la práctica, la Asamblea Electoral que solo tenía la función de escrutadora de los votos directos para Gobernador, se transformó en Sala de Representantes, los asuntos que motivaron su convocatoria trascendieron la función electoral participando de asuntos públicos de diversa importancia, adquiriendo a lo largo del tiempo rasgos administrativos, consultivos y legitimadores; la función legislativa fue ejercida solo para ciertos asuntos. La Sala o Junta de Representantes se renovaba en su totalidad cada bienio y su composición se concretará con uno por cada cuartel y uno por departamento –totalizando 7 diputados- manteniéndose, por lo menos entre 1819 y 1838, una representación real desigual donde la urbana superaba a la rural. Este criterio de distribución no se estipulaba en forma proporcional a la cantidad de habitantes, tal como se corresponde con los sistemas modernos, sino que se hacía siguiendo patrones de jerarquía propios del Antiguo Régimen. Estos pueblos de la campaña debían tener una representación diferenciada y menor al centro político principal que era la ciudad. De todos modos, si bien la ciudad se fue consolidando como centro de poder, los pueblos de campaña ganaron cierto terreno, lo que de alguna manera no sistemática habían conseguido con aquellas primeras incursiones por la vía electoral desde 1815. En la representación, la ciudad continuó con su preeminencia sobre el campo, un signo persistente del antiguo ordenamiento hispano por estamentos; es posible también que los antecedentes levantiscos de Coronda y de Rosario hayan originado estas medidas precautorias al conformar la Sala. No solo con las normas se controlaría el avance del campo sino también con el uso de la fuerza, demostrado esto en las incursiones armadas que regularmente encabezó el caudillo para sofocar algunos focos de conflicto.

En los procesos electorales, los electores debían ser ciudadanos por lo tanto, si se cumplía la regla, solo los americanos podían participar. No obstante y como una de las tantas excepciones y modificaciones que con el tiempo sufrió el Estatuto, en la práctica electoral santafesina he comprobado la existencia, entre los votantes, de varios españoles peninsulares con servicios a la causa de la provincia: prestamistas, suplementistas y proveedores del Estado, también milicianos; algunos de ellos vinculados matrimonialmente con hijas de familias tradicionales santafesinas. También existen suficientes evidencias de que el *ciudadano* como sujeto de representación remite en su noción a la antigua representación de *vecino* –sujeto casado, afincado y arraigado-. Fue en la práctica donde se trasvasaron las características coloniales del vecino para llenar de sentido al ciudadano, tal como lo han comprobado otros estudios al respecto sobre el mismo período para áreas iberoamericanas. Los candidatos a representantes a la Junta cubrieron requisitos de vecinos notables, con propiedad y rentas, con capacidad de préstamos y suplementos diversos al Estado y en general, con antecedentes administrativos y/o políticos. En las Actas electorales no aparece el vocablo ciudadano sino que se consignan como convocados a “vecinos”, “sanos vecinos”, “vecindario”, “vecinos hábiles”, “vecinos capaces”. Se establece una condición de “calidad” que retrotrae a las normas electorales de la década de 1810, cuando se requería la participación de vecinos principales excluyendo a la “parte inferior” del pueblo que, aunque tenía derechos de igualdad, según se manifestaba, no poseía instrucción ni capacidad suficiente para participar de decisiones relevantes. Es de notar que el Gobernador pidió en una oportunidad “reunión de vecinos que revistan en la clase de honrados y sensatos ciudadanos”,

en una noción dual del sujeto de representación: entre la naturaleza corporativa, desigual, estamental de la sociedad santafesina y el nuevo sujeto de la representación, declamado desde las ideas liberales y centrado una noción abstracta de individuo, libre y sin distinción social jerárquica.

Por su parte, los funcionarios participantes en la organización del acto electoral se transformaron en intermediarios entre el Gobierno y la masa electoral, cumpliendo el papel de selectores de votantes. La maquinaria electoral definida como “invernadero de contactos” propició una red de interrelación entre sujetos de distinto origen social, pudiéndose inferir formas de participación inducida y de presión faccional. He podido comprobar que los eslabones de esas cadenas conducen, significativamente, al Estado. La movilización electoral incluyó básicamente a sectores que tenían enlazados sus objetivos comerciales, sus carreras burocráticas, políticas o militares a la estructura estatal santafesina.

Sobre la forma de emisión del voto directo, el Estatuto reglamentó la firma de las actas por parte de los votantes “suscriptas por sí mismos u otros no sabiéndolo hacer”, un aspecto que debía cumplirse como parte de la formalización del acto electoral. Es de destacar que el Gobernador tenía la potestad de invalidar el acto por alguna cuestión considerada irregular, como por ejemplo la falta de identificación firmada del voto; se constituía así en la práctica como instancia última de impugnación.

El art. 19 estableció la elección directa del gobernador, en él se dejaba aclarado expresamente que el nombramiento de su caudillo era uno de los actos más esenciales de la libertad del hombre. En la práctica nunca se cumplió, siendo la elección indirecta la adoptada finalmente en la Administración santafesina. La resolución en casos de votación equilibrada se otorgaba a la suerte por sorteo, un elemento de la política tradicional persistente en la Ley de Elecciones que se incorporó como Apéndice a la Constitución provincial de 1856.

Las facultades del Gobernador fueron amplias e incluyeron prerrogativas en el área de justicia tales como la sentencia, revocación o confirmación en Apelación en causas civiles y criminales. En esa sociedad santafesina que continuó siendo, por largo tiempo, jerárquica y corporativa como en el Antiguo Régimen, el caudillo-magistrado retomó rasgos del antiguo Teniente de Gobernador en la unión del mando político y militar junto a ciertas funciones de Justicia Mayor.

Coincidente con los valores expresados en el Art. 1 sobre el lugar de la religión, se incluyó en la Sección IV la instancia del solemne juramento cívico, con su gran importancia simbólica. El juramento, siguiendo la doctrina del derecho natural que subyacía en la sociedad a nivel de las relaciones personales y sociales y develando elementos de una política no secularizada, encabezaba todo tipo de compromisos y contratos contraídos para que sean escrupulosamente cumplidos, incluidas las tomas de posesión de cargos de gobierno y administrativos. Con la invocación inicial “Juráis por Dios Nuestro Señor y estos santos evangelios..? no solo se pretendía una confirmación de la palabra empleada a través de una afirmación de la fe o la creencia del que prestaba juramento. Su fin consistía, principalmente, en obligar al hombre a mantener la palabra por temor a Dios y su venganza por incumplimiento; o sea una declaración de verdad, compromiso y lealtad más allá del poder o la autoridad de los hombres.

Sección V. La institución capitular fue contemplada en el articulado. Si bien se la subordinó en su nombramiento al órgano de la Representación, quedaba escrito que sus funciones no sufrirían mengua e incluso se lo designaba como Gobierno delegado en ausencia del Gobernador. Por cierto, esto se modificó casi inmediatamente, debido a cambios en las relaciones de poder y a una jerarquización de la Sala de Representantes por la que se concedió entidad “superior” y política en contraste con la entidad “inferior” y administrativa de la corporación capitular. El Cabildo fue sometido desde entonces a una retracción institucional progresiva, que no solo implicó mengua de atribuciones sino un avance del fisco provincial sobre los fondos capitulares. Tanto su jurisdicción como su competencia se tornaron cada vez más confusas hasta que, a partir de 1833, fue suprimido por una acción combinada entre la Junta de Representantes y el Gobernador.

Sección VI. Se dispuso que la Administración de justicia continuara, en lo sucesivo, en el mismo orden guardado hasta ese momento; por lo tanto, no se constituyó en un Poder Judicial propiamente dicho e independiente del poder político. Es interesante destacar algunas instancias de modificación en esa Administración, por ejemplo la creación de un Tribunal de Alzada en 1826 propuesto por López y aprobado por la Junta de Representantes, fundamentado en la conveniencia de separar el Gobierno ejecutivo y Judicial en grado de apelación; sus miembros eran designados, rentados y amovibles por el Gobernador quien se reservaba la facultad de poner el cumplimiento a las sentencias definitivas. Al extinguirse el Cabildo en 1832, había que cubrir las vacantes judiciales que se habían originado. Pero el gobierno fue más allá, reformuló todo el aparato judicial y dictó un Reglamento de Administración de Justicia con vigencia a partir de 1833, el Tribunal de Alzada quedó disuelto, se crearon cargos de Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz entre otros, quedando el Gobernador con la facultad de elegir a todos los Jueces de la provincia por un año, al cabo del cual podía decidir su cese o continuación, luego de evaluar su desempeño. Sumado a esto, tomaría conocimiento de todas las sentencias judiciales y realizaría las derivaciones a los juzgados correspondientes.

Sección VII La creación de una Junta de Hacienda con rendición pública de gastos fiscales fue puesta bajo la presidencia del Gobernador y, por lo tanto, bajo su control.

La Sección VIII atendía a cuestiones de seguridad individual, proclamando la igualdad ante la ley de todos, sin distinción de clases. La protección de información privada –papeles y correspondencia- se tradujo en la necesidad de órdenes escritas fundamentadas por magistrado para su requerimiento. Lo mismo en el caso de apoderamiento o embargo de bienes, en que debía formarse un inventario con la conformidad de su propietario. Disposiciones que deberían ser confirmadas en sus prácticas.

Sección IX. En su art. 59 se aclaraba expresamente que permanecían en vigor todas las leyes, disposiciones y prácticas que hayan regido a la Administración, siempre que no estén en oposición a ese reglamento. Es decir que la decisión local en el campo normativo se afirmaba por sobre toda otra reglamentación de origen colonial o revolucionario, constituyéndose en un fuerte indicio de soberanía e independencia del estado provincial santafesino.

Consideraciones finales.

El dictado del Estatuto provisorio de 1819 está enmarcado en la etapa de significativos cambios que el quiebre colonial y el proceso vertiginoso desatado luego de la revolución de 1810 abrieron para la región histórica del Río de la Plata. Un proceso muy complejo donde

las ambigüedades, los ensayos, el juego de viejos y nuevos principios ordenadores de la política fueron elementos distintivos a los que hay que analizar en su propia lógica, y si pretendemos captarla de manera completa hay que vincularlos con las bases materiales, sociales e institucionales, lo que ha sido realizado muy parcialmente aquí, por cierto. Los principios de la política, una política asumida no solo desde su sesgo institucional sino desde su papel en la distribución del poder, desde su componente imaginario y el uso que le dieron los distintos actores sociales en su más amplio espectro.

Ese nuevo contexto histórico generó diversas respuestas de la sociedad rioplatense, respuestas que desplegaron un mundo heterogéneo de ideas, valores, percepciones y prácticas, aunque su manifestación y su reproducción no se presentaron uniformes en todo el territorio ex virreinal. Para el caso santafesino y desde este corto análisis sobre el Manifiesto y el Estatuto podemos hacer algunas caracterizaciones generales.

El Manifiesto nos proporcionó, quizás, más elementos axiológicos donde fue posible detectar un imaginario tradicional, una sociedad como campo de privilegios, de vínculos corporativos y por lo tanto de jerarquías. Una sociedad patriarcal en el imaginario personal del caudillo y que seguramente se corresponde con el colectivo, donde el poder unificado es garantía de cohesión y bienestar social. Sin embargo, también nos presenta la necesidad de un código que remite a la novedad de la “lengua constitucional”.

El articulado del Estatuto mostró cierta impronta de la legislación colonial y de gobiernos centrales como, por ejemplo, restricciones de ciudadanía y representación política territorial, inclusiva de la campaña. Un vocabulario de rasgo liberal republicano nos trae las palabras igualdad, ciudadanía, soberanía popular, representación, libertad, individuo, respeto a la propiedad. Un vocabulario que convive con otro que incluye elementos más tradicionales: la defensa de la religión católica como primer fundamento del Estado, Cabildo, juramento, sorteo, corporación. Una coexistencia que en la práctica generó numerosas tensiones. Palabras que pueden diferir en cuanto a nociones y/o aplicación y que dan bastante muestra de las permanencias y cambios en esta etapa de construcción estatal.

La división de poderes como nueva noción política no está representada en el Estatuto como tal, no hubo división de poderes en el estricto sentido liberal republicano. Podemos hablar de un esbozo de poderes –en todo caso el Ejecutivo y el Legislativo que se fue perfilando mejor en la práctica- pero no de una división de poderes. ¿Una República de excepción tal como es definido el régimen político encabezado por Juan Manuel de Rosas en algunos estudios? Se habla de una República de excepción en Buenos Aires donde el gobierno, para garantizar la sustentabilidad del sistema representativo/electoral, debió concentrar buena parte de las facultades de los otros poderes y suspender ciertas libertades individuales. ¿Puede ser caracterizado así el caso que nos interesa? El imaginario tradicional creía en los beneficios de la concentración del poder ¿pudo ser un elemento que afectó la implementación de la división de poderes? Interrogantes que abonarían, sin duda, una intensa discusión.

Los aportes del Estatuto son muy importantes: Se instaure un mecanismo de legalidad y legitimidad en el sistema de gobierno. La legalidad como atributo y requisito del poder político, legalidad extendida al funcionamiento de la vida social. En cuanto a la legitimidad, se entiende como fundamento jurídico de titularidad del poder. El Estatuto es un vehículo para internalizar la legitimidad de origen en esa sociedad, como una justificación de autoridad basada en mecanismos formales necesarios para acceder a cargos y adoptar decisiones

políticas, se va creando una cultura cívico – electoral. El proceso electoral se constituye en un mecanismo de delegación de la soberanía del pueblo a sus representantes Otro elemento que no se desprende precisamente de este análisis pero que también se constituye, según mis comprobaciones, como atributo del sistema político institucional santafesino, es la legitimidad de ejercicio que remite a los efectos de las decisiones políticas como sustento de esa autoridad, por las cuales se satisfacen y armonizan deseos, intereses y valores de aquella sociedad que se gobierna.

Si bien el Estatuto provisorio sufrió modificaciones sustanciales que lo desdibujaron como cuerpo legal coherente y perdió vigencia como tal, algunas de sus disposiciones fueron parte de las que se recogieron en la Constitución de 1841 y quedaron allí plasmadas: la religión católica como fundamento, algunas causas de suspensión de ciudadanía, ampliación de la condición de ciudadano que incluye la de americano, la jurisdicción territorial formalizada en el Estatuto aunque se precisan mejor los límites departamentales, la soberanía popular como fuente de legitimidad, la formalización del proceso electoral en algunas de sus bases, la igualdad ante la ley, artículos de Seguridad individual en la sección VIII están presentes también en Derechos particulares de la Constitución de 1841 aunque más precisos y detallados.

Para finalizar, dos cuestiones. La primera que tiene que ver con lo historiográfico. La disminución de ese peso excesivo que generalmente se le otorgó a la figura del caudillo como modelo más importante de acción política y la inclusión en el análisis de sectores más amplios de la sociedad, contribuyen a lograr un mayor poder explicativo de los procesos si los vemos como experiencias y como creaciones colectivas. El caudillo militar pero también encarando otros combates como la organización provincial y defensa de los derechos locales. El caudillo pero también los que tienen un papel principal en la administración del poder –secretarios, ministros, letrados-, los representantes y funcionarios, los publicistas desde la prensa, los múltiples agentes económicos, las familias, mujeres y hombres que conformaron esa sociedad de principios del siglo XIX.

La segunda y última cuestión me hace retornar a la conmemoración y a la necesidad de que nuestra memoria social se mantenga activa como principio de acción, retomo esa frase del Manifiesto: fijar sistema a la posteridad... posteridad, pensar en las generaciones futuras... en una época no exenta de miedos, incertidumbres, reclamos, ambiciones... -tampoco hoy estamos exentos de ello-... se plantea un proyecto en esos términos...lo enlace con lo expresado por aquellos hombres que se definieron en el Acta de la Independencia como representantes consagrados a los asuntos de la Patria con toda la profundidad de sus talentos, la rectitud de sus intenciones y el interés que demandan las decisiones a las que van unidas su suerte, la de sus representados y la de las generaciones futuras... más allá de sus propias prácticas, me parece que la recuperación de esta visión amplia, responsable y generosa desde lo político para nuestro presente, es un buen punto final para mi intervención.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

-Comisión Redactora de la Historia de las Instituciones de la provincia de Santa Fe, *Historia de las instituciones de la provincia de Santa Fe*,

1967. Tomo I “Poderes del Estado”. Pérez Martín, José “Evolución histórica del Poder Ejecutivo de la Provincia: 47-67, Santa Fe, Imprenta Oficial.
1969. Tomo II “Documentos: Tratados, Convenciones, Constituciones”: 93-99, Santa Fe, Imprenta Oficial.
- BOTELLA, Joan
1997. “En torno al concepto de cultura política: dificultades y recursos” en del Castillo Pilar, Crespo Ismael (Edits.) *Cultura política. Enfoques teóricos y análisis empíricos*: 17-37. Valencia, Tirant lo Blanch.
- CANDIOTI, Magdalena
2002. Transformaciones en los discursos y las prácticas en el Santa Fe posrevolucionario (1808-1850): 73 p., Santa Fe. Inédito.
- CHIARAMONTE, José Carlos
2004. *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*, Cap. IV: 91-134. Buenos Aires, Sudamericana.
1997. *Ciudades, provincias, Estados: Orígenes de la nación argentina (1800-1846)*, Segunda Parte, II: 128-154, Buenos Aires, Ariel.
- DAMIANOVICH, Alejandro
2004. “Sanción, vigencia y olvido del Estatuto provincial de 1819. Orden constitucional y relaciones de poder durante el patriarcado lopizta” en *IV Encuentro de Historiadores “J. Catalina Pistone”*: 133-148, Santa Fe.
- GIANELLO, Leoncio
1978. *Historia de Santa Fe*, Segunda Parte, Cap. II: 195-224, Buenos Aires, Plus Ultra.
- HALPERIN DONGHI, Tulio
1997. *Revolución y guerra. Formación de una elite dirigente en la Argentina criolla*, Conclusión: 380-404, México, Siglo XXI.
- JELIN, Elizabeth
2002. *Los trabajos de la memoria*, Madrid / Buenos Aires, Siglo XXI.
- SALVATORE, Ricardo
1998. “Consolidación del régimen rosista (1835-1852” en *Nueva Historia Argentina*. Tomo III Goldman Noemí (Directora de tomo) Revolución, república, confederación (1806-1852), Cap. IX: 323-348, Buenos Aires, Sudamericana.
- SARTORI, Giovanni
1992. *Elementos de teoría política*, Cap. I: 13-25, Buenos Aires, Alianza Singular.
- TEDESCHI, Sonia
2004. *Política e instituciones en el Río de la Plata. El caso de Santa Fe entre 1819 y 1838*. Tesis V Maestría en Historia Latinoamericana. Universidad Internacional de Andalucía.
1999. “López” en Lafforgue, Jorge (Editor) *Historia de caudillos argentinos*: 199-234, Extra Alfaguara, Buenos Aires.
1993. “Los últimos años de una institución colonial: el Cabildo de Santa Fe y su relación con otros espacios político-institucionales entre 1819 y 1832” en *Revista de la Junta Provincial de Estudios Históricos de Santa Fe*, Número LIX: 409-428, Santa Fe.
- TERNAVASIO, Marcela
2007. *Gobernar la revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*, Introducción: 11-21, Cap. I: 23-44, Cap. IV: 99-126, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores.